



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6654 DE 2020
09-06-2020



20202120066545

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

El señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 91`253.523 inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 58371, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20192120001815 del 21 de enero de 2019** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58371**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 22 de enero de 2019.

El 28 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ** informado:

"El aspirante no cumple con requisitos de educación dado que soporta títulos de Ingeniero electrónico y tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores y ninguno de estos dos títulos aparece en los requisitos de educación de SIMO para esta OPEC."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 12 de agosto de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción bajo los números 20196000787672 del 22 de agosto de 2019 y 20196000788122 del 26 de agosto.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 "*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120001815 del 21 de enero de 2019, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor RICARDO PARRA MENDEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"***

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **RICARDO PARRA MENDEZ**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020, fue notificada el día 27 de febrero de 2020 al correo electrónico: rparra3@misena.edu.co suministrado en SIMO por el señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20203200332422 del 27 de febrero de 2020 y 20206000334812 del 28 de febrero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

"(...) 1. Mediante Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la CNSC convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, "Convocatoria No. 436 de 2017- SENA", el cual fue desarrollado en todas sus etapas por la Universidad de Pamplona en virtud del contrato de prestación de servicios N° 362 de 2017.

2. Posteriormente, la CNSC publicó el Acuerdo No. 20181000000876 del 19 de enero de 2018 "Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de doscientos diecisiete (217) empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO"; en el considerando de este Acuerdo, la CNSC reconoce lo siguiente:

"En el desarrollo de la etapa de verificación de requisitos mínimos se evidencio varios errores de transcripción u omisión de palabras entre la información reportada a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el SENA a través de la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017"

3. Como consecuencia de los errores detectados por la CNSC durante el proceso de transcripción y digitación de los requisitos de la OPEC, y, reconocidos mediante Acuerdo No. 2018100000876 del 19 de enero de 2018, y en acatamiento del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a acoger el oficio N° 2-2018-000073 del 10 de enero de 2018, a través del cual el SENA reportó el listado de empleos -217-, en los cuales, según su leal saber y entender se habían cometido errores de transcripción, digitación u omisión de palabras, para que fueran objeto de corrección.

4. El artículo Primero del Acuerdo No. 2018100000876 del 19 de enero de 2018 la CNSC ordenó corregir los errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de 217 empleos que hacían parte de la OPEC de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA. La CNSC obvió una etapa adicional de verificación de estos errores y se ajustó a lo que le reportó el SENA mediante oficio 2-2018-000073 del 10 de enero de 2018, desconociendo el mandato constitucional:" Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

5. El error al que el SENA indujo a la CNSC, al no reportarle en el listado enviado la totalidad de empleos sobre los cuales se habían cometido errores, conllevó a que no se solicitara la corrección del error que presentaba la OPEC 58371 - CONVOCATORIA 436 DE 2017 y se pusiera en desigualdad de oportunidades a los inscritos para este empleo, frente a los que se presentaron para los 217 que sí se corrigieron acogiendo el oficio mal elaborado que remitió el SENA.

6. Las inconsistencias evidenciadas entre lo que se publicó en la OPEC 58371 y lo que estaba contenido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el SENA a través de la Resolución N° 1458 del 30 de agosto de 2017, se reflejan en la siguiente tabla:

(...)

Fuente: OPEC 58371 publicada por el SENA y Manual de Funciones del SENA adoptado mediante Resolución N° 1458 del 30 de agosto de 2017.

7. Teniendo en cuenta los requisitos de estudio publicados erróneamente en la Plataforma SIMO y no en el Manual de Funciones del SENA, la CNSC mediante la Resolución. - 20202120022865 del 06-02-2020, decidió excluirme de la lista de elegibles, que fuera conformada mediante la Resolución 20192120001815 del 21 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FACTICAS

CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE ESTUDIO ALTERNATIVA No 2 - MANUAL DE FUNCIONES (RESOLUCIÓN SENA No 1458 DE 2017- ANEXO INSTRUCTORES)

Se exige como requisito de estudio:

"Título Técnico Profesional en el núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Mecánica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones ver anexos (N.B.C) (Títulos SENA)." (Subraya fuera del texto).

En el proceso se certificó ser profesional en Ingeniería Electrónica lo que supera en conocimientos e intensidad horaria la técnica profesional, así bien veamos el pensum académico.

En tal sentido, se corrobora que con el título de ingeniero están plenamente demostrados los requisitos de estudio, señalados en el archivo anexo de instructores que hace parte del acto administrativo del Manual de Funciones de la entidad, siendo pertinente traer apartes de la Sentencia N° 76001-23-33-000-2017-01598-01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa SECCIÓN CUARTA, del 21 de Marzo de 2018 que señala:

"(..) Teniendo en cuenta que el concurso está dirigido a proveer vacantes de docentes y directivos docentes, no se puede concluir que el título del actor no cumple los requisitos mínimos exigidos por el cargo, pues si se permite que una persona con conocimientos profesionales en Literatura pueda acceder, con mayor razón uno que además de esos conocimientos tenga la calidad de licenciado, pues acredita sus conocimientos en pedagogía necesarios para desempeñarse como docente. Por otra parte, encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso." (Subraya fuera del texto)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Es decir, para el empleo correspondiente a la OPEC 58371, se cumple con el requisito de estudio que exige ser solo técnico profesional en el NBC de Ingeniería Electrónica, con el título profesional en Electrónica, nivel de formación superior en pregrado respecto del técnico, interpretación fundada en la sentencia del Honorable Consejo de Estado adjunta.

Además, no se debe perder de vista que, en cuanto a la intensidad horaria, una carrera técnica puede durar de dos a tres años, mientras una profesional dura cinco años.

Finalmente es palmario afirmar que una interpretación diversa faltaría a la garantía del cumplimiento de los principios y normas del concurso de méritos. No obstante, también se cumple con la siguiente alternativa contenida en el Manual de Funciones, veamos:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE ESTUDIO ALTERNATIVA No 3 - MANUAL DE FUNCIONES (RESOLUCIÓN SENA No 1458 DE 2017- ANEXO INSTRUCTORES)

Aduce la Comisión en el acto administrativo de exclusión:

(...) Entidad definió en los cargos que integran su sistema de carrera administrativa **profesiones específicas en los requisitos de educación**, señalando el NBC al cual pertenece cada disciplina solicitada, por lo que se presenta diferencia respecto de la interpretación realizada por el señor PARRA MÉNDEZ al ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues fijar el NBC de las disciplinas académicas solicitadas por cargo en la Oferta Pública de Empleo - OPEC contenida en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO administrado por la CNSC, NO significa que el aspirante interesado en adquirir derechos de participación en el proceso de selección, para dar cumplimiento al requisito de formación establecido por el empleo en vacancia definitiva, ostente la posibilidad de acreditar cualquiera de las disciplinas que conforman el NBC, y así cumplir el mentado requisito de formación, diferente de ello, **es necesario certificar la disciplina específica**. (Subraya fuera del texto).

En el requisito de estudio (alternativa No 3 del Manual) para el empleo correspondiente a la OPEC No 58371, se establece literalmente:

"Título de Tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento de: Ingeniería Eléctrica y Afines; o Ingeniería Mecánica Y Afines, Ver anexos: (N.B.C.), (TITULOS SENA)"

En tal sentido, se acreditó Título de Tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores, que es a fin a la ingeniería mecánica, corroborado por la descripción del Programa, adjunta al presente escrito, donde se señala que es un profesional experto en diagnosticar, realizar el mantenimiento preventivo y correctivo, de los sistemas mecánicos, eléctricos y electrónicos de vehículos automotores.

Así bien, puede afirmarse que yerra el despacho cuando verifica los requisitos de estudio de la publicación realizada en la Plataforma SIMO, la que indujo al error a los participantes durante el concurso, lo cual no legitima su contenido, debiendo revisarse los requisitos del **Manual de Funciones de la entidad, anexo de instructores**, que corresponde al acto administrativo que si tiene fuerza vinculante para todos los actores de la convocatoria: (SENA CNSC-y ASPIRANTES)

A de tenerse en cuenta que mediante petición se solicitó a la CNSC, se manifestara cual era el Manual de Funciones que aplicaba para la convocatoria 436 de 2017, a lo cual en su momento, remitieron la Resolución 1458 de 2017 con los anexos dentro de los cuales se encontraba el de instructores, por tanto no se entiende la interpretación que se esta dando a los requisitos de estudio del empleo correspondiente a la OPEC No 58371.

En conclusión, no es cierto que la entidad (SENA), haya exigido "**profesiones específicas en los requisitos de educación**," por tanto no es dable decretar la exclusión con base en fundamentos de una falsa motivación del acto administrativo emanado de la CNSC.

Sobre la aplicación de los Manuales de Funciones el Honorable Consejo de Estado en la **Sentencia No 05001-23-33-000-2017-02499-01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa SECCIÓN QUINTA, de 18 de Diciembre de 2017**, manifestó:

"ACCIÓN DE TUTELA EN TRÁMITE DE CONCURSO DE MERITOS / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE TÍTULO DE ESPECIALISTA PARA ACREDITAR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS[P]ara este juez constitucional la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona vulneraron el derecho al debido proceso del tutelante, pues al valorar el título de especialista en biotecnología **no tuvo en cuenta el núcleo básico de conocimiento, establecido según el manual de funciones, requisitos y competencias** para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, para participantes no licenciados, como lo es el [accionante], con lo que se desconoció los artículos 9, 25 numeral 1.1 del Acuerdo No. CNSC 2016231000106 del 1º de julio de 2016, y la Resolución No. 09317 del 06 de mayo

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

de 2016, la cual fue modificada por la Resolución No. 15683 del 1º de agosto de ese mismo año, ambas del Ministerio de Educación Nacional, que hacen parte de concurso de méritos.(subraya fuera del texto).

Como se desprende de la providencia referida, el documento a verificar por parte de la Comisión Nacional del Servicios Civil o a quien esta entidad contrate, es el Manual de Funciones y no la plataforma SIMO, donde para el presente caso no coinciden los requisitos de empleo, errores que debieron haber sido corregidos desde la verificación de requisitos mínimos.

Bajo ese entendido encontramos que, el título de "Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores" es una de las alternativas para la acreditación del requisito de estudio, y por tanto este certificado deberá ser considerado como válido a efectos de acreditar la formación que es solicitada por el empleo en el proceso de selección, por pertenecer al NBC de "INGENIERIA MECANICA Y AFINES". Conforme al Sistema Nacional de Información de Educación Superior -SNIES que se adjuntó como prueba desde el escrito de pronunciamiento al auto que abrió la actuación administrativa.

Entonces, el título de Tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores, sí aplicaba porque observado el módulo de consulta del Sistema Nacional de Educación Superior- SNIES, el programa se encuentra contenido en:

Área de conocimiento:	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento NBC:	Ingeniería Mecánica y Afines.

Veamos:



Programa

TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO MECATRÓNICO DE AUTOMOTORES

Código Institución:	9116
Nombre Institución:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Código SNIES del Programa:	91156
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	5151
Fecha de Resolución:	26/03/2016
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	INGENIERIA MECANICA Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Tecnológica
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	93
¿Cuánto dura el programa?:	24 - MENSUAL
Título otorgado:	TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO MECATRÓNICO DE AUTOMOTORES
Departamento de oferta del programa:	BOGOTA D.C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTA D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	TRIMESTRAL

Por otra parte, la misma Sentencia Nº 76001-23-33-000-2017-01598-01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa SECCIÓN CUARTA, del 21 de Marzo de 2018, respecto a denominaciones de las carreras universitarias, manifestó:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*“(…) Además, el hecho de una **denominación parcialmente diferente** en el título de pregrado **no desvirtúa que la formación académica del actor** lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido.” (Subraya fuera de texto)*

Sobre los argumentos expuestos, es concluyente afirmar, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño, que también se cumple con la alternativa No 3 del Manual de Funciones del SENA.

A de tenerse en cuenta que se acreditó la profesión de Ingeniería electrónica que es afín a la ingeniería mecánica y que en la misma línea argumentativa planteada anteriormente, es un nivel de formación superior en pregrado respecto del Tecnólogo en el NBC de Ingeniería Mecánica y afines exigido en el anexo de instructores del Manual de Funciones.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE ESTUDIO ALTERNATIVA No 4 - MANUAL DE FUNCIONES (RESOLUCIÓN SENA No 1458 DE 2017- ANEXO INSTRUCTORES)

En esta alternativa de Profesional Universitario, se acredita Ingeniería Electrónica que es afín a la Ingeniería Mecánica (ley 51 de 1986), estableciéndose también en el anexo de Instructores (pág. 2085) la posibilidad de otras ingenierías en la cual podría estar la Ingeniería electrónica.

*En tal sentido, es relevante considerar el contenido de la **Ley 51 de 1986** por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones, que en su **Artículo 2°** afirma:*

“Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval.”

Visto lo anterior, también se cumpliría el requisito de estudio en esta alternativa número 4.

Recapitulando, vemos como la Comisión de Personal del SENA, presentó solicitud de exclusión del suscrito peticionario, por aparentemente no cumplir con los requisitos de estudio para el cargo y afirmó:

“No cumple con requisitos de educación dado que soporta títulos de Ingeniero Electrónico y tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores y ninguno de estos dos títulos aparece en los requisitos de educación del SIMO para esta OPEC.”

Así bien, visto lo anterior la Comisión de Personal del SENA debió revisar el Manual de Funciones de la entidad el cual se encuentra contenido en un acto administrativo y para ser modificado solo es viable, vía otro acto de la misma naturaleza, situación que el SENA ha realizado en otras oportunidades, ejemplo mediante la Resolución No 1382 de 2018, donde incluye nuevos Núcleos Básicos del Conocimiento.

A respecto es importante tener en cuenta como la Corte Constitucional, ha considerado en este sentido, que la convocatoria como “la norma reguladora de todo concurso obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” T-112A/14 03-03.”

Escrito sobre el cual, el señor **PARRA MÉNDEZ** concluye y peticiona:

“V. SOLICITUD:

SOLICITUD ESPECIAL

En los términos del artículo 80 del C.P.A.C.A, respetuosamente se solicita a la CNSC resolver todas las peticiones que han sido oportunamente planteadas y las demás que surjan del recurso, en especial sobre el desconocimiento e inaplicación de la Resolución No 1458 de 2017, habiéndose dado prevalencia a lo publicado en la plataforma SIMO.

PETICIÓN DE FONDO:

Teniendo en cuenta que se certificó por el aspirante y para el empleo de la OPEC 58371.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Alternativa 2 Técnico Profesional

El título de Ingeniero Electrónico, nivel superior al Técnico en el NBC de Ingeniería electrónica, exigido en el Manual de Funciones Anexo Instructores (pág. 2085) y

En la alternativa No 3 de Tecnólogo

El título de Tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores, que es a fin con la Ingeniería mecánica, exigido en el Manual de Funciones Anexo Instructores (pág. 2085).

El título de Ingeniero Electrónico, nivel superior al Tecnólogo en el NBC de Ingeniería mecánica, es afín a la ingeniería electrónica (ley 51 de 1986), aquella Ingeniería mecánica y afín, profesión establecida en el Manual de Funciones Anexo Instructores (pág. 2085) y

En la alternativa No 4 Profesional Universitario

Ingeniería Electrónica es afín a la Ingeniería Mecánica (ley 51 de 1986) y también establece el anexo de Instructores (pág. 2085) la posibilidad de otras ingenierías en la cual podría estar la Ingeniería electrónica.

En tal sentido y por cumplir los requisitos para el empleo, se solicita REVOCAR la Resolución No. CNSC - 20202120022865 del 06-02-2020, se desvirtúe la solicitud de exclusión, y en consecuencia se archive la presente actuación, debiendo el suscrito, ser nombrado en periodo de prueba.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, razón por la cual toda decisión proferida por la CNSC respecto de los aspirantes del proceso de selección por mérito, se sujetan a este marco normativo, resulta pertinente, enfatizar sobre ese respecto, que el análisis que se presenta tiene como único considerando las reglas definidas al convocar el concurso abierto de méritos.

De acuerdo a las anotaciones contenidas en los escritos radicados en la CNSC con los números 20203200332422 del 27 de febrero de 2020 y 20206000334812 del 28 de febrero de 2020, se precisa que para atender de forma congruente cada argumento a través del cual se rebate la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020, es menester atender uno a uno los elementos que dan paso a las hipótesis formuladas por el señor PARRA MÉNDEZ.

En tal orden, se indica que el Acuerdo No. 20181000000876 del 19 de enero de 2018¹ corrigió exclusivamente los errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en que se incurrió al momento de cargar la información en el aplicativo SIMO a un total de sesenta y cuatro (64) empleos en vacancia definitiva del nivel instructor, siendo que esa fue el reporte OPEC informadas a la CNSC desde la entidad del orden nacional, tal situación se constata en la cuarta columna del artículo 1^{ro} del referido Acuerdo:

“(…)

NIVEL JERARQUICO	No. DE EMPLEOS CON CAMBIOS EN LA OPEC	CÓDIGO OPEC
INSTRUCTOR	64	58355, 58390, 58453, 58509, 58730, 58805, 58806, 58855, 58974, 59012, 59055, 59099, 59171, 59227, 59273, 59327, 59331, 59371, 59395, 59398, 59399, 59413, 59431, 59442, 59468, 59490, 59496, 59508, 59579, 59599, 59680, 59715, 59756, 59765, 59860, 59871, 59873, 59895, 59906, 60012, 60015, 60019, 60021, 60023, 60048, 60054, 60110, 60240, 60265, 60299, 60303, 60307, 60308, 60310, 60407, 60459, 60585, 60919, 60938, 60974, 61011, 61024, 61116, 59956.

(…)”

Como puede ser visto, el empleo identificado con el código OPEC No. 58371 no fue enlistado, habida cuenta que la información correspondiente al perfil del empleo se ajustan a lo establecido en la Resolución No. 1458 de

¹ “Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de doscientos diecisiete (217) empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

2017², motivo este suficiente para limitar la procedencia del argumento transcrito, a renglón seguido el señor PARRA MÉNDEZ indica:

“5. El error al que el SENA indujo a la CNSC, al no reportarle en el listado enviado la totalidad de empleos sobre los cuales se habían cometido errores, conllevó a que no se solicitara la corrección del error que presentaba la OPEC 58371 - CONVOCATORIA 436 DE 2017 y se pusiera en desigualdad de oportunidades a los inscritos para este empleo, frente a los que se presentaron para los 217 que sí se corrigieron acogiendo el oficio mal elaborado que remitió el SENA.”

Y es que, el “Anexo Profesionales por NBC”³ del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el nivel Instructor anotado indica que para la RED DE CONOCIMIENTOS DE AUTOMOTOR, ÁREA TEMÁTICA: MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO figuran los siguientes:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA:

(...)

C.A.P.	EXPERIENCIA
Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Tecnicos en mecánica y construcción mecánica	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la artesanía en cerámica y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
TÉCNICO	EXPERIENCIA
Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Tecnicos en mecánica y construcción mecánica	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de mantenimiento electromecánico de equipo pesado y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
Área ocupacional 82: Contratistas y supervisores de oficios y de operadores de equipos y transporte Grupo 821: Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos. Subgrupo 8216: Contratistas y supervisores de mecánica o Subgrupo 8217: Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado	
Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 837: mecánicos de maquinaria y equipo pesado .Subgrupo 8373: Mecánicos de equipo pesado	
Área ocupacional 84: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 845: Operadores de equipo pesado 8451. Operadores de equipo pesado excepto grúa	
TÉCNICO PROFESIONAL	EXPERIENCIA
NBC - INGENIERIA MECANICA Y AFINES	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de mantenimiento electromecánico de equipo pesado y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA CON ENFASIS EN MANTENIMIENTO	
NBC- INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	
TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA	
TECNÓLOGO	EXPERIENCIA
NBC - INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO	
NBC - INGENIERIA MECANICA Y AFINES	

² “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA”

³ Disponible para consulta en la página web: <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

TECNÓLOGO	EXPERIENCIA
TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ	mantenimiento electromecánico de equipo pesado y doce (12) meses en docencia
TECNOLOGIA MECANICA	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA
NBC - INGENIERIA MECANICA Y AFINES	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de mantenimiento electromecánico de equipo pesado y doce (12) meses en docencia.
INGENIERIA MECANICA	
INGENIERIA EN MECATRONICA	
NBC - OTRAS INGENIERIAS	
INGENIERIA ELECTROMECHANICA	

Mientras que la información contenida en SIMO para el empleo denominado Instructor, Código 3010, código OPEC No. 58371 perteneciente a la RED DE CONOCIMIENTOS DE AUTOMOTOR, ÁREA TEMÁTICA: MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO se encuentra conformada por los siguientes REQUISITOS Y ALTERNATIVAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA:

“(…)

Estudio: Certificado CAP SENA ó Certificado por entidad competente en Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA MECANICA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica.

Alternativa de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA CON ENFASIS EN MANTENIMIENTO.

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de 0901 Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO, TECNOLOGIA MECANICA, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ.

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

No obstante lo anterior, si es observado el paralelo realizado por el aspirante en el punto 6 del escrito con que busca reponer la decisión de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 y la información transcrita ut supra, debe darse alcance a la conformidad o correspondencia señalada por la CNSC, entre los requisitos del empleo contenidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad del orden nacional y la información contenida en SIMO, comoquiera que, como es anotado por el señor PARRA MÉNDEZ, el “Anexo - Empleos del nivel Instructor” presenta información diferente de la prevista por el SENA para el empleo identificado con el código OPEC No. 58731 perteneciente al ÁREA TEMÁTICA: MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO.

Frente a lo cual basta con advertir que finalizado el recuadro correspondiente al requisito y alternativas del empleo en las páginas 2084 y 2085 de la Resolución No. 1458 de 2017, que fueron integrados en el paralelo del escrito presentado a la CNSC por el actor, son previstas las anotaciones 1.) “(Ver anexo C.N.O)” y 2.) “(Ver anexos: (N.B.C.), (TITULOS SENA)”, apartes que denotan la existencia de un documento adicional⁴ que contiene la denominación de las disciplinas académicas específicas que son solicitadas por el empleo -requisitos ya presentados en el presente acto administrativo—.

Conforme lo expuesto, se determina que la información contenida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA⁵ y la contenida en SIMO por el empleo identificado con el código OPEC No. 58731 se corresponde.

Por lo anterior, se desestima la procedencia de lo fallado en Sentencia N° 76001-23-33-000-2017-01598-01 por el Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa SECCIÓN CUARTA, el 21 de Marzo de 2018, frente a la situación en el concurso abierto de méritos del señor PARRA MÉNDEZ.

Veamos: Al respecto, se presenta el artículo 3 de la anotada Resolución 1458 de 2017:

“Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo.

Parágrafo 1°: *Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo” (Marcado intencional)*

Superado lo concerniente al cargue OPEC, y demostrado que no operó medida por parte de la CNSC y el SENA que vulnerara el principio de igualdad al señor PARRA MÉNDEZ en el proceso de selección por mérito, se presenta el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, dado este aparte normativo establecido por la entidad del orden nacional limita la aplicación de equivalencias de formación para los empleos del nivel Instructor. Tramite el cual, es requerido por actor:

“(…) 2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor.”

Por lo anterior, el título de TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO MECATRÓNICO DE AUTOMOTORES no puede hacerse equivalente a las disciplinas en la modalidad de pregrado establecidas en la alternativa al requisito mínimo del empleo. En razón a la transcripción igualmente se ratifica lo indicado en el inciso 8 de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020:

“(…) la entidad definió en los cargos que integran su sistema de carrera administrativa profesiones específicas en los requisitos de educación, señalando el NBC al cual pertenece cada disciplina solicitada, por lo que se presenta diferencia respecto de la interpretación realizada por el señor PARRA MÉNDEZ al ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues fijar el NBC de las disciplinas académicas solicitadas por cargo en la Oferta Pública de Empleo - OPEC contenida en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO administrado por la CNSC, NO significa que el aspirante interesado en adquirir derechos de participación en el proceso de selección, para dar cumplimiento al requisito de formación establecido por el empleo en vacancia definitiva, ostente la posibilidad de acreditar cualquiera de las disciplinas que conforman el NBC, y así cumplir el mentado requisito de formación, diferente de ello, es necesario certificar la disciplina específica. (…)” (Marcado intencional)

⁴ Anexo Profesiones por NBC

⁵ Resolución No. 1458 de 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En lo que atañe a la interpretación de la Sentencia N° 76001-23-33-000-2017-01598-01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa SECCIÓN CUARTA, del 21 de Marzo de 2018 realizada por el actor, se indica de plano que lo allí fallado no procede para el caso en análisis, siendo que en la providencia se establece que una “denominación parcial diferente” entre el título solicitado y el aportado por el participante no implica el incumplimiento del requisito de formación; siendo que en ese escenario, la formación académica acreditada por la accionante refiere desde su denominación y perfil un agregado para la ejecución de las tarea inherentes a la formación en el ejercicio del cargo Docente -sobre el cual concursó por mérito- y en la disciplina académica específica que fue establecida como requisito para el empleo.

En ese orden, es preciso indicar que, aun cuando es defendido que la afinidad declarada por la Ley 51 de 1986 entre la Ingeniería Mecánica requerida por el empleo y la disciplina académica de Ingeniería Electrónica acreditada por el actor supone un espectro de equivalencia o igualdad entre sus campos de acción, investigación y conocimiento, escenario en el cual cabría evaluar el alcance de la sentencia al presente caso, lo cierto es que sus órbitas de estudio y aplicación refieren un marco disímil, como puede ser visto en el perfil laboral definido en la Clasificación Nacional de Ocupaciones – CNO⁶ para el ingeniero mecánico, quien es el encargado de la ejecución de las siguientes:

“(…) Funciones:

- Dirigir investigaciones de factibilidad, diseño, operación y funcionamiento de mecanismos, componentes y sistemas.
- Determinar materiales, costos, cálculos de tiempo y especificaciones de diseño para sistemas mecánicos y maquinaria.
- Diseñar plantas eléctricas, máquinas herramientas, componentes y equipos
- Supervisar la instalación, modificación y puesta en marcha de sistemas mecánicos en los sitios de construcción o instalaciones industriales.
- Diseñar y asesorar sistemas y equipos mecánicos
- Desarrollar estándares de mantenimiento, establecer programaciones y dirigir el mantenimiento de equipo industrial.
- Investigar el origen de fallas mecánicas inesperadas y solucionar problemas de mantenimiento
- Preparar contratos, evaluar propuestas para construcción o mantenimiento industrial.
- Supervisar a Técnicos, tecnólogos y otros Ingenieros y revisar y aprobar diseños, cálculos y costos estimados⁷ (…)”

Entretanto, el perfil laboral del Ingeniero Electrónico prevé la ejecución de las siguientes:

“(…) Funciones:

- Dirigir investigaciones de factibilidad en diseño, operación y funcionamiento de redes de generación y distribución eléctrica, maquinaria y componentes eléctricos
- Determinar materiales, costos y tiempo estimado, especificaciones de diseño y métodos de instalación
- Diseñar sistemas integrales de protección eléctrica, en sistemas de potencia en redes de alta, media y baja tensión aplicados a las instalaciones industriales, residenciales y comerciales.
- Desarrollar aplicaciones y usos de naturaleza eléctrica en sistemas de telecomunicaciones, electrónica, automatización y control de procesos
- Diseñar circuitos, sistemas, componentes y equipos eléctricos.
- Supervisar la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de redes, sistemas y equipos eléctricos, teniendo en cuenta el impacto ambiental y el beneficio social
- Diseñar, operar y mantener sistemas eléctricos de transporte, distribución y comercialización de energía.
- Investigar el origen de fallas eléctricas
- Preparar contratos y evaluar propuestas para construcción o mantenimiento eléctrico.
- Desarrollar manuales de operación y mantenimiento de sistemas y equipo eléctrico.
- Supervisar a otros Técnicos.⁸ (…)”

Como puede ser observado, el Ingeniero Mecánico profesionalmente participa del diseño de sistemas mecánicos y de maquinaria, del diagnóstico para su mantenimiento y de la preparación de estimados que permitan la construcción o la corrección de fallas en los componentes del equipo mecanizado, por su parte, el Ingeniero Electrónico detenta las competencias para brindar funcionamiento a redes de generación, distribución, circuitos y sistemas eléctricos, adicionalmente, tiene cuenta con la capacidad técnica y conceptual para instalar y detectar fallas de origen eléctrico.

⁶ OBSERVATORIO LABORAL Y OCUPACIONAL DEL SENA (2018). Clasificación Nacional de Ocupaciones – CNO, Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales.

⁷ Ibídem Página 163.

⁸ Ibídem Página 164.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PARRA MÉNDEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de Julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

A la luz de las precisiones que arriba se presentaron, el Despacho establece que la Ingeniería Mecánica y la Ingeniería Electrónica no son programas académicos que permitan el desarrollo laboral y la apropiación de conocimientos homólogos, por lo que no es posible hacerlos equivalentes.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020, al encontrar por incumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 58371, por parte del señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020, en consecuencia, se **confirma** la exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: rparra3@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE